

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 659

17 de octubre de 2017

Presentado por la señora *Venegas Brown*

Referido a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia

LEY

Para ordenar al Departamento de la Familia a través de su Secretaria de Familia a ejecutar las disposiciones de esta ley y redactar un reglamento, establecer un Protocolo de Manejo de Emergencias y Abastecimiento para las personas en custodia por el Estado y aquellas personas residentes en hogares sustitutos por los cuales el Estado otorga licenciamiento para su operación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El paso del Huracán María por la isla de Puerto Rico, puso al descubierto varias deficiencias en el manejo de la emergencia de varios hogares sustitutos en el cual sus servicios se vieron seriamente afectados por falta de un protocolo básico de cuidado en una emergencia. Como sociedad nos corresponde salvaguardar que las personas en situaciones vulnerables y en medio de una emergencia tengan acceso a servicios básicos y de cuidados médicos primordiales. El Estado no solamente es responsable de los niños, ancianos y personas con discapacidades, sino que también hay una población a la cual se le dan servicios de cuidados básicos de vida a través de hogares sustitutos a los que el Estado le otorga licencia. Al mismo otorgar licencias se hace responsable de fiscalizar los cuidados básicos y los requisitos de operación establecidos y que estos se cumplan. De esa manera se garantiza que estas personas residentes en hogares sustitutos y aquellos bajo su custodia, reciban sus cuidados básicos al garantizar que se cumpla con la prestación de servicios.

Luego del paso del Huracán María se dieron a conocer decenas de casos de hogares sustitutos en los cuales carecían de un Protocolo de Emergencia que incluyera un plan de abastecimiento

de agua, generadores eléctricos en el caso de los hogares de ancianos donde la energía fuera vital para mantener equipos de cuidado médico. Es por esto que entendemos la necesidad apremiante de promover esta ley que garantiza los cuidados de servicio básico a todas aquellas personas, tanto de custodia del Estado como de residentes dependientes de servicios de hogares sustitutos y que estén bajo la custodia del mismo, para que se salvaguarden sus derechos a recibir servicios ininterrumpidos durante cualquier emergencia que pudiera enfrentar nuestra isla.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Departamento de la Familia

2 (a) Para ordenar al Departamento de la Familia a través de su Secretaria de Familia a
3 redactar un reglamento y establecer un Protocolo de Manejo de Emergencias y
4 Abastecimiento para las personas en custodia por el Estado y aquellas personas residentes en
5 hogares sustitutos para los cuales el Estado otorga licenciamiento para su operación.

6 (b) Dicho reglamento, cuya aprobación se registrá por las disposiciones de la Ley
7 38-2017 conocida como Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes, ordena a la
8 Secretaria del Departamento de la Familia crear un reglamento donde se exija un Protocolo
9 de Emergencia y Abastecimiento a todo hogar sustituto u hogar licenciado para que tenga un
10 inventario de acuerdo a las necesidades particulares de los residentes o participantes de
11 servicio sin limitarse a equipo médico y las maquinarias necesarias para su funcionamiento en
12 caso de la falta de energía o agua potable, medicinas, combustible o alimento que salguarde
13 las necesidades básicas o médicas de los participantes por un mínimo de tres (3) semanas.
14 Dicho Protocolo debe incluir la entrega al Departamento de la Familia de un listado de las
15 necesidades particulares de cada participante y las cantidades totales necesarias que deben
16 tener en inventario en caso de una emergencia, de suministros o de fondos necesarios para la
17 adquisición de suministros que no pueden ser almacenados como en el caso de la gasolina
18 para generadores eléctricos. Dicho Protocolo deberá revisarse cada seis (6) meses por si las

1 necesidades de los participantes han cambiado en este período de tiempo. Además apercibirá
2 tanto a los hogares alternos como a las compañías subcontratadas que brindan servicios a los
3 participantes residentes, sobre su responsabilidad y consecuencia con dicho protocolo.

4 (c) Se ordena a la Secretaria del Departamento de la Familia crear un
5 reglamento para exigir a los hogares alternos, égidias, hogares de ancianos o cualquier otro
6 hogar que sea licenciado por el Estado a realizar un Protocolo de Emergencia en coordinación
7 con las agencias gubernamentales encargadas de respuesta en caso de emergencias. Dicho
8 Protocolo deberá evaluarse cada seis (6) meses por si el número de participantes o sus
9 necesidades han cambiado en este período de tiempo. También se deberá establecer
10 semestralmente una revisión de la implementación del protocolo con los participantes
11 residentes que estén aptos para participar de un simulacro.

12 (d) El reglamento incluirá las compañías que brindan servicios médicos o de
13 cuidados paliativos tales como los hospicios para que establezcan con dichos hogares un plan
14 de prestación de servicios durante la emergencia y que a su vez dichas compañías demuestren
15 su capacidad de cumplir con el Protocolo de Emergencia del hogar donde brindan sus
16 servicios. Para que las compañías que le brindan servicios médicos o de abastecimiento a
17 hogares licenciados por el Estado puedan participar de contratos de servicio a residentes de
18 dichos hogares o de contratos de prestación de servicios al hogar, deberán demostrar su
19 capacidad para cumplir con un plan de prestación de servicios y de abastecimiento mediante
20 contrato que responda a las necesidades particulares de cada persona residente durante una
21 emergencia.

22 (e) La Secretaria del Departamento de la Familia deberá presentar a la

1 Asamblea Legislativa, en el lapso de seis (6) meses, el reglamento, protocolo, plan de
2 adiestramientos al personal de la Agencia y cualquier otro funcionario que tenga inherencia
3 sobre esta ley, para su revisión y aprobación final.

4 Artículo 2.- Hogares Alternos y Compañías de Servicio

5 (a) Incurrirá en delito, todo hogar alternativo o compañía que brinda servicios básicos a
6 personas residentes en hogares alternos licenciados por el Estado, que incumpliera cualquier
7 disposición de esta ley y el reglamento creado por la Secretaria del Departamento de la
8 Familia, en virtud de esta ley. La violación de este estatuto conllevará una pena de delito
9 menos grave que apareja una pena que no excederá seis (6) meses de cárcel, no excederá
10 multa de cinco mil (\$5,000) dólares o ambas a discreción del Tribunal. El Departamento de
11 Familia también aplicará cualquier otra acción administrativa que se considere pertinente.

12 Artículo 3.- Principio de especialidad

13 Esta ley tendrá prelación sobre cualquier otra ley que atienda las materias aquí
14 establecidas. En caso de controversia en la interpretación de las mismas, prevalecerán las
15 disposiciones de esta ley.

16 Artículo 4 Cláusula Derogatoria

17 Toda ley, parte o referencia de ley que sean contrarias a lo dispuesto en la presente Ley,
18 quedan derogados.

19 Artículo 5.- Cláusula de Separabilidad

20 Si cualquier artículo, sección o parte de esta ley y fuese declarada inconstitucional o nula
21 por un tribunal competente, tal fallo no afectará, menoscabará o invalidará las restantes
22 disposiciones de esta ley y el efecto de nulidad se limitará al artículo, sección o parte afectada
23 por la determinación de inconstitucionalidad. Por la presente se declara que la intención

- 1 legislativa es que esta ley se habría aprobado aun cuando tales disposiciones nulas no se
- 2 hubiesen incluido.
- 3 Artículo 6.- Vigencia. -
- 4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.